

CLÁUSULA DE RENTAS EXTRAORDINARIAS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220131742

ARTICULO 1º: COBERTURA

En virtud de la presente cláusula adicional, la compañía aseguradora pagará las rentas extraordinarias indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza principal, según las estipulaciones que a continuación se indican.

Para efectos de esta Cláusula Adicional se entiende por rentas extraordinarias a la suma de dinero que se pacta con el Contratante, que es adicional a las rentas estipuladas en la póliza principal, la renta extraordinaria se pagará en la forma, cantidad y oportunidad establecida en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 2º: PAGO DE LAS RENTAS EXTRAORDINARIAS

Las rentas extraordinarias se pagarán al asegurado en la forma y oportunidad establecidas en el Cuadro de Rentas Extraordinarias especificado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Para todos los efectos, las rentas extraordinarias no se considerarán para determinar las rentas de sobrevivencia para los beneficiarios de la póliza, salvo que dicha condición haya sido expresamente contratada, circunstancia que deberá quedar registrada en las Condiciones Particulares. En este último caso, las rentas extraordinarias se pagarán en los mismos porcentajes pactados para las rentas de sobrevivencia de que trata la póliza principal.

ARTICULO 3º: GARANTIZACIÓN DE LAS RENTAS EXTRAORDINARIAS

Siempre que se haya contratado para la póliza principal la cláusula adicional de Periodo Garantizado de Pago, se podrá también garantizar el pago de las rentas extraordinarias de que trata esta cláusula adicional, lo que deberá quedar registrado en las Condiciones Particulares.

El período garantizado de pago de las rentas extraordinarias mediante esta cláusula adicional, tendrá la misma extensión que el período garantizado de pago de la póliza original y se iniciará y terminará de acuerdo a lo pactado para dicho periodo garantizado de pago.

Tratándose de una renta diferida no se anticipará la fecha del inicio del período garantizado de pago o su cómputo respecto de las rentas extraordinarias garantizadas, por el fallecimiento del asegurado, las que se devengarán a partir de la fecha establecida en las Condiciones Particulares para el inicio del pago de la renta pactada para la póliza principal, salvo que se haya pactado otra cosa en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 4º: BENEFICIARIOS DE SOBREVIVENCIA PARA LAS RENTAS EXTRAORDINARIAS GARANTIZADAS

En caso que el contratante haya garantizado el pago de las rentas extraordinarias, y siempre que se haya designado beneficiarios de pensión de sobrevivencia para la póliza principal, éstos también lo serán para efectos del pago de las rentas extraordinarias garantizadas.

Existiendo dos o más beneficiarios para estos efectos se entenderá que lo son a prorrata según los porcentajes de pensión de sobrevivencia pactados en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cuando el asegurado no haya designado beneficiarios de sobrevivencia, y habiendo designado al menos un beneficiario para efectos del pago de las rentas garantizadas no percibidas por el asegurado, éste también lo será respecto de las rentas extraordinarias garantizadas, las que se pagarán en partes iguales salvo estipulación en contrario.

En caso que el asegurado no haya designado tales beneficiarios, tendrán esa calidad los herederos legales en partes iguales por el periodo garantizado.

ARTICULO 5º: PAGO DE LAS RENTAS EXTRAORDINARIAS GARANTIZADAS

En caso que el asegurado fallezca antes o durante el período garantizado, las rentas extraordinarias garantizadas mediante esta cláusula adicional y no percibidas por el asegurado, se pagarán a contar del día primero del mes siguiente a dicho fallecimiento y hasta el término del periodo garantizado de pago. Sin perjuicio de lo anterior y en concordancia con el artículo N°3 de esta Cláusula Adicional, en caso que la renta fuese diferida y el asegurado hubiese fallecido antes del inicio del pago de la renta de la póliza principal, las rentas extraordinarias garantizadas no percibidas iniciarán su pago de acuerdo a la fecha inicial pactada y no se adelantará su pago.

Las rentas extraordinarias garantizadas no percibidas, a solicitud del o los beneficiarios, siempre que exista acuerdo unánime entre ellos, el cual deberá constar por escrito, se podrán pagar en cuotas, que mantendrán las mismas fechas de pago de las rentas, según fueron inicialmente acordadas con el contratante o de una sola vez y al contado, una vez acreditado el fallecimiento del asegurado por los medios legales correspondientes, de acuerdo a la tabla de Pago de las Rentas Extraordinarias Garantizadas especificadas en las Condiciones Particulares.

Queda establecido que el monto correspondiente a las rentas extraordinarias garantizadas no percibidas se pagará a prorrata según los porcentajes de pensión de sobrevivencia pactados en las Condiciones Particulares.